

Proceso Ejecutivo singular
Demandante: Hilda María Mateus de Gamba
Demandado: José Teodoro Cañas Sepúlveda
Rad: 2020-00062

Al Despacho del señor Juez hoy 10 de agosto de 2021



OMAYR BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pone en conocimiento que el día 09 de junio de 2021, se realizó la notificación de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago el día 13 de agosto de 2020 al demandado JUVENAL PEREZ MEJIA, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para lo cual allega la comunicación notificación personal dirigida al demandado a la dirección física suministrada en el escrito de demanda y la certificación de envió y recibido, expedida por la empresa de correos interrrapidísimo

Frente a este aspecto, es pertinente poner de presente al libelista, que si realiza el trámite de notificación de manera física y por correo certificado, debe dar aplicación a las prescripciones de los Arts., 291 y 292, del C.G.P., pues si bien la notificación personal también puede hacerse en la forma prevista en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, esta se realiza “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Resalta el despacho).*

La previsión normativa de estas dos formas de notificación, tiene relación directa con el ejercicio del derecho a la defensa, pues solo así es posible tener la certeza de que ambas fueron debidamente recibidas por el demandado; mientras que si se envían sin seguirse el procedimiento establecido en las normatividades antedichas, se rompe el hilo que las une, y queda la duda sobre la unidad del trámite de notificación, y sobre la recepción de ambas comunicaciones por parte del accionado.

Proceso Ejecutivo singular
Demandante: Hilda María Mateus de Gamba
Demandado: José Teodoro Cañas Sepúlveda
Rad: 2020-00062

De esta forma, este despacho considera que al no haberse surtido en legal forma la remisión de la notificación a la demandada, esta no puede considerarse notificada del auto mandamiento de pago librado en su contra.

En consecuencia, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa del prenombrado demandado, se dispone no tener en cuenta la notificación enviada al demandado JUVENAL PEÑA MEJIA y ordena que la parte demandante proceda a efectuar la notificación del auto mandamiento ejecutivo a la demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez